



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 25 DE MAYO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2023-00110	NULIDAD Y R.	Demandante: UGPP Demandado: Pedro Alfonso Cárdenas Salazar	AUTO ADMITE DEMANDA	24/05/2023
2023-00110	NULIDAD Y R.	Demandante: UGPP Demandado: Pedro Alfonso Cárdenas Salazar	AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR	24/05/2023
2023-00115	ACCION DE GRUPO	Demandante: Miriam Becerra Angulo y Otros Demandado: Nación- Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional-Armada Nacional-Min Interior	AUTO INADMITE DEMANDA	24/05/2023
2023-00116	ACCION DE GRUPO	Demandante: Filemón Sevillano Gonzáles y Otros Demandado: Nación- Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la	AUTO INADMITE DEMANDA	24/05/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Presidencia de la República-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional-Armada Nacional-Min Interior		
2023-00117	ACCION DE GRUPO	Demandante: Doris Marleny Castillo González y Otros Demandado: Nación- Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional-Armada Nacional-Min Interior	AUTO INADMITE DEMANDA	24/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 25 DE MAYO DE 2023.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Demandado:	Pedro Alfonso Cárdenas Salazar
Radicado:	52835-3333-001-2023-00110-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP contra el señor Pedro Alfonso Cárdenas Salazar.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión al señor Pedro Alfonso Cárdenas Salazar de la admisión de la demanda al correo electrónico que para tal efecto suministre la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹ y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021², remitiendo copia del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

¹ Artículo 199 CPACA. Modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas **y a los particulares**. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

² Artículo 200 CPACA Modificado por el Art. 49 de la Ley 2080 de 2021. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al señor Pedro Alfonso Cárdenas Salazar, como parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARIA AVILA REYES, identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.506.499 y titular de la Tarjeta Profesional No 375.890 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a92ae4359bc906a15280e31a03c109e61daf666b50525c545e35f219163e3c3**

Documento generado en 23/05/2023 03:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Asunto:	Corre traslado de medida cautelar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Demandado:	Pedro Alfonso Cárdenas Salazar
Radicado:	52835-3333-001-2023-00110-00

1.- En el asunto bajo referencia, la parte demandante solicita decretar como medida cautelar, la suspensión de los efectos de la Resolución No. 18045 del 07 de mayo de 2007 proferida por CAJANAL mediante la cual se RECONOCIÓ la pensión de vejez a favor de PEDRO ALFONSO CÁRDENAS SALAZAR, con IBL del 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios, y de la Resolución No. RDP 017451 del 30 de mayo de 2014, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, mediante la cual se RELIQUIDÓ la pensión de vejez a favor de PEDRO ALFONSO CÁRDENAS SALAZAR, con IBL del 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios, por violación de las normas de carácter imperativo en el reconocimiento pensional.

2.- En razón de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días

a la parte que integra el contradictorio dentro del proceso de referencia, con la finalidad que se pronuncie sobre la solicitud bajo mención. Se precisa además que el pronunciamiento sobre la misma deberá ser allegado en escrito separado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada – señor Pedro Alfonso Cárdenas Salazar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f18352e0628714bd15d48aebd0038f11e1f24d31765f9d6fe7cc44f07b869da**

Documento generado en 23/05/2023 03:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Inadmite
Acción:	Grupo
Accionantes:	Mariam Becerra Angulo y otros
Accionados:	Nación – Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Ministerio del Interior
Radicación:	52835-3333-001-2023-00115-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que revisados los presupuestos procesales y requisitos formales que exigen las normas que regulan la materia, los mismos no se satisfacen en su integridad, por lo cual se hace necesario inadmitirla, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Grupo¹, consagrada en el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política, constituye una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la ley han señalado de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa², encuadra dentro del mismo. Por tal razón, resulta elemental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones de grupo que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas³.

2.- Al estar instituido como un medio de control de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del C.P.A.C.A.⁴, que regula la reparación de los

¹ Citado en CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintidós (22) febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01535-01(AG) Actor: MIGUEL ANGEL GAITAN MENESES Y OTROS Demandado: BOGOTA D. C. - D.A.M.A. Y OTROS Referencia: ACCION DE GRUPO

² C.C.A. art. 82.

³ Ley 472 de 1998, artículo 50.

⁴ Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del

perjuicios causados a un grupo, la demanda también debe adecuarse a las disposiciones generales establecidas en los artículos 161 a 166 ídem.

3.- Del diseño normativo y jurisprudencial de la Acción de Grupo, se destacan, entre otras, las siguientes características:

4.- Es una acción principal, tal como desprende del propio texto constitucional⁵ y ha sido resaltado por la jurisprudencia, al señalar que es rasgo *"fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones."*⁶

5.- Es una acción indemnizatoria, pues su finalidad es la de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización⁷ *-in natura* o por equivalente pecuniario- de los perjuicios causados, en cuanto a esta jurisdicción se refiere, por la actividad de entidades públicas y de particulares que desempeñen funciones administrativas. La Acción de Grupo, no es una acción pública, por el contrario, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios⁸ provenientes de *"una misma causa"*⁹.

6.- Por tratarse de una acción representativa,¹⁰ la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto,¹¹ quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los criterios que señale el actor. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante pueden solicitar su exclusión del grupo¹² y, a su vez, los afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que

Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio."

⁵ En efecto, el inciso segundo del artículo 88 superior señala que la ley regulará *"las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, **sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.**"*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-1.062 DE 2000.

⁷ Ley 472 de 1.998, artículos 3 y 46. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido: *"Es preciso resaltar que, tal como está definida la acción de clase o de grupo en la Ley 472 de 1998 ("La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios"), se constituye en un procedimiento declarativo de responsabilidad, en el cual debe garantizarse el derecho de defensa del presunto responsable y de los actores, así como el de igualdad, a través de las etapas procesales y actuaciones atinentes al traslado, excepciones, período probatorio, alegatos, doble instancia, con el objetivo de satisfacer los fines esenciales del Estado Social de Derecho que defienden la efectividad de los derechos de las personas en aras de un orden jurídico, económico y social justo. Un procedimiento así establecido apunta a garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica."* (Sentencia C-1.062 DE 2000).

⁸ El Defensor del pueblo y los personeros municipales y distritales pueden interponer la acción de grupo pero no en ejercicio de legitimación propia, sino en nombre de cualquier interesado-legitimado (Ley 472 de 1998 Art. 48 inciso 2°).

⁹ Ley 472 de 1998 artículos 3 y 46, con la anotación de que mediante sentencia C-569 de 2004, se declaró inexecutable la expresión *"Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad"* contenida en dichos artículos, apartes normativos de los que se derivaba el requisito de procedibilidad relacionado con la preexistencia del grupo.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 11 de septiembre de 2.003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00019-01(AG), Actor: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS AURORA II, Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de junio de 2.002, Radicación número: 17001-23-31-000-2002-0079-01(AG-038), Actor: BISNED DEL SOCORRO BEDOYA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS. En el mismo sentido puede consultarse la providencia de 1° de junio de 2.000, exp. AG-001.

¹² Ley 472 de 1998 artículo 56.

no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya.¹³

7.- La causa del perjuicio puede ser tanto un hecho, una omisión, una operación, como un acto administrativo, pues si bien la ley que regula la Acción de Grupo en sus normas procesales se refiere indistintamente a “hechos”, “omisiones”, “actividades”, “acciones”, se debe destacar que las normas sustantivas definen y dan entidad a dicha acción bajo dos parámetros: i) número plural o conjunto integrado al menos por veinte personas, y ii) condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.

8.- En cuanto al estudio de admisibilidad que realiza el Despacho, es necesario resaltar que los requisitos se encuentran contenidos en la Ley 472 del 1998 y en la Ley 1437 de 2011, así como en el desarrollo jurisprudencial realizado por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional.

9.- Al respecto, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, sostuvo¹⁴:

“(…) En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado¹⁵ y por la Corte Constitucional¹⁶, los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo son los siguientes:

Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.

Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.

Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).

Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.

Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.

Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se

¹³ Ídem artículo 55.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 22 de marzo de 2007, exp. 25000-23-25-000-2005- 02505-01 (AG), MP Alier Hernández Enríquez. Posición reiterada en varios pronunciamientos, véase Sentencia de fecha 10 de junio de 2022 C.P. Fredy Ibarra Martínez. Expediente 15001-23-33-000-2013-00533-01 (AG)

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001 de 2000, AG-0401 de 2004 y AG-0116 de 2004

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, MP Dra. Martha Victoria Sánchez.

causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante. Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto¹⁷.

El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación¹⁸ del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998." (negritas fuera de texto).

II. ASPECTOS A CORREGIR

10.- De conformidad con las referencias normativas y jurisprudenciales antes anotadas, este despacho encuentra que deben corregirse los siguientes aspectos de la demanda:

a. Que las pretensiones estén expresadas con precisión y claridad.

11.- El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

12.- La pretensión primera¹⁹ es del siguiente tenor:

"PRIMERA,- Declarar a LA NACIÓN COLOMBIANA - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y/o DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DEL INTERIOR, y demás entidades que deban ser citadas de oficio a la presente acción, solidaria, patrimonial y administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios tanto materiales como extrapatrimoniales (daño o perjuicios morales, daño a la vida de relación o alteraciones a las condiciones de existencia u otro daño al que hubiera lugar) ocasionados al grupo de personas y/o familias víctimas (sic) víctimas y/o desplazadas por la

¹⁷ Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-1541 de 2004.

¹⁸ El parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, prevé: "El auto admisorio deberá valorar la procedibilidad de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley".

¹⁹ Anexo 002 folio 2 del expediente electrónico.

violencia en la vereda Cacagual del Municipio de Roberto Payán - Departamento de Nariño y de aquellos que se integren al mismo en el curso del proceso, con motivo a la acción u omisión de las entidades demandadas que han permitido la llegada y permanencia de grupos al margen de la ley a disputar territorio, sin brindarles a esta comunidad acciones necesarias de prevención, control y protección para evitar que estos grupos ejerzan: el sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino por la misma causa; acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto de Roberto Payán el día 07 de mayo del 2021 y días después y paulatinamente conllevando al desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, sin que las demandadas tomen medidas efectivas para proteger a la comunidad de la vereda Cacagual del Municipio de Roberto Payán - Departamento de Nariño, con las garantías de ley. Incumpliendo así, con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, tal como se expone en los hechos de la presente acción.

Lo que constituye una responsabilidad patrimonial del Estado, bajo el título de imputación de falla en el servicio por omisión o bajo otro título de imputación de responsabilidad que el señor juez encuentre probado dentro del proceso, bajo el principio que guía estos procesos resarcitorios de IURA NOVI CURIA, ampliamente reconocido por la jurisprudencia nacional.” (subrayas fuera de texto)

13.- Observa el Despacho que la pretensión así formulada, no permite vislumbrar de forma clara y precisa lo que se persigue, puesto que en la misma se incluyen aspectos de hecho y de derecho que no son propios de la estructura de las pretensiones. Igualmente, se mencionan como causa del daño hechos ocurridos durante los años 2018, 2019, 2021 y 2023, así como diferentes hechos victimizantes, por lo cual se reitera, no existe claridad en lo que se pretende.

14.- Por lo tanto, el demandante deberá corregir la demanda, formulando de manera adecuada las pretensiones, diferenciándolas de los hechos y de los fundamentos de derecho, con claridad y precisión respecto de lo que se pretende y de la causa del daño, la cual debe guardar relación con las condiciones uniformes con fundamento en las cuales se demanda y las pruebas aportadas para acreditar la pertenencia al grupo.

b. Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño

15.- Como se observa, en el acápite denominado “II. JUSTIFICACIÓN Y CONDICIONES UNIFORMES” el apoderado legal de la parte accionante

establece como criterios para identificar y definir el grupo, además de lo siguiente:

“(...) La presente acción la interpone un número superior a 20 personas al grupo de personas y/o grupo familiar pertenecientes a la vereda Cacagual, del Municipio de Roberto – Payán, Departamento de Nariño – N., quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los Acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron afectados tanto en lo moral y condiciones de vida hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que conllevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas, acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto Payán el día 07 de mayo del 2021, conllevando paulatinamente al sometimiento y desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido sometidas y desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020. (...)

Las condiciones uniformes, para conformar el grupo demandante, encontramos todas las personas pertenecientes a la vereda Cacagual del Municipio de Roberto Payán, Departamento de Nariño o de Nariño – N., (sic) quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los Acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron sometidos desde mayo del año 2021 como hecho continuado, hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que conllevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas, cuyas personas a causa del incumplimiento de las funciones por parte de las entidades demandadas les ha generado perjuicios tanto en lo económico, emocional y personal y de sus necesidades básicas y pueden comparecer mediante la presente acción a reclamar el daño o perjuicio causado.” (subrayas fuera de texto)

16.- Ahora bien, de los documentos allegados con la demanda, se tiene que la mayoría de los demandantes adjuntan como prueba de pertenencia al grupo las constancias de inclusión en el Registro Único Víctimas por el hecho victimizante desplazamiento forzado masivo en diferentes fechas, así: 07, 08, 10, 17, 19, 23, 24 de mayo de 2021 y 30 de junio de 2021, en concordancia con los términos y alcances de los poderes otorgados.

17.- Sin embargo, en la demanda se afirma que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, y que se trata de un hecho continuado, siendo nuevamente desplazadas en los años 2022 y 2023, situación que persiste hasta la actualidad.

18.- En ese orden, no se observa claridad sobre las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, aspecto de suma importancia ya que debe recordarse que esta es la característica distintiva de la acción constitucional en estudio y su adecuada definición permitirá que se dé la debida publicidad, para efectos que cualquier persona que se encuentre en las mismas condiciones pueda integrarse al grupo.

19.- Por lo tanto, se deberá corregir la demanda especificando de forma clara y precisa las condiciones uniformes respecto a la causa del daño; si corresponde únicamente a los hechos y omisiones que conllevaron al desplazamiento masivo ocurrido durante los días 10, 26 de mayo de 2021, 9, 21, 23 y 30 de junio de 2021, o si se incluyen como causa del daño hechos ocurridos con anterioridad (años 2018, 2019 y 2020) y/o con posterioridad (2022 y 2023), y en ese caso se deberán establecer con claridad tales hechos y aportar las pruebas de pertenencia al grupo de cada uno de los demandantes.

c. De los anexos de la demanda

20.- El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

21.- Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que para las siguientes personas, no se acreditó que quien afirma actuar como representante legal de los menores ostente tal calidad; por cuanto del registro civil aportado no se puede establecer que quien otorga el poder sea el padre o madre, y tampoco se aporta otro documento que permita establecer que tiene la representación legal por otra causa:

DEMANDANTE	OBSERVACION
Marleny Esmeralda Cabezas Cortes	Del registro civil no se establece que la señora Daneicy Mayerli Cabezas Castillo sea representante de legal de la menor Marleny Esmeralda Cabezas Cortes Anexo 003 - folio 9
Dany Neymar Cortes Ortiz	Del registro civil no se establece que el señor Yiner Guerrero Preciado sea representante de legal del menor Dany Neymar Cortes Ortiz Anexo 003 folio 53

Jenny Anahi Cortes Castillo	Del registro civil no se establece que el señor Nelson Agustin Landázuri Castillo sea representante legal de la menor Jenny Anahí Cortes Castillo Anexo 003 folio 67
-----------------------------	--

22.- De otro lado, la señora RAQUEL PRECIADO CORTES en el poder afirma actuar como representante legal de su hijo JUAN GUERRERO PRECIADO pero no aporta documento que la acredite.

23.- Respecto a la señora INGRID VANESSA MORENO MURILLO, no se aporta el poder para que la representen en el proceso, situación que no cumple con lo exigido en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, según el cual la demanda deberá contener el nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.

24.- Es pertinente referenciar que frente a las siguientes personas existe unas inconsistencias en las fechas del desplazamiento que se encuentran referenciadas en el poder y en el certificado del Registro único de Víctimas

DEMANDANTE	OBSERVACION
Doris Isabel Quiñones Cortes	En el poder menciona que la fecha de desplazamiento fue el 10 de marzo de 2021 y en el certificado del RUV se observa 10 de mayo de 2021 Anexo 003 folio 29
Néider Ariel Ortiz Guerrero	En el poder menciona que la fecha de desplazamiento fue el 24 de mayo de 2021 y en el certificado del RUV se observa 8 de mayo de 2021 Anexo 003 folio 84
Omaira Mireya Cortes Arboleda	En el poder menciona que la fecha de desplazamiento fue el 24 de mayo de 2021 y en el certificado del RUV se observa 30 de junio de 2021 Anexo 003 folio 87

25.- En ese orden se deberá corregir la demanda en los aspectos antes anotados.

27.- Finalmente, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, estipula:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanción. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

28.- Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se está inadmitiendo la demanda, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la corrección de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos norma en cita, al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, y allegar a este Despacho las constancias que acrediten dicho envío.

III. CONCLUSIONES

29.- Teniendo en cuenta que la ley 472 que *"la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso"* (artículo 52²⁰), hoy Código General del Proceso y C.P.A.C.A, en este orden de ideas en tanto la Ley 472 de 1998 no prevé el trámite respecto a la inadmisión de la demanda, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

30.- Ahora bien, la parte demandante deberá incluir e integrar las correcciones requeridas en un solo escrito, a fin de manejar la unidad procesal.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Mariam Becerra Angulo y otros, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil tres (2003) Radicación número: 5000-23-24-000-1999-00528-03(AG) Actor: MARÍA EUGENIA JARAMILLO ESCALANTE Y OTROS Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA Referencia: ACCIÓN DE GRUPO.

TECRCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jesús Ricardo Mora Guerrero identificado con C.C. No. 13.072.536 de Pasto y portador de la T. P. No 166.940 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante. Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b425a4c476058733a8398dae3e2888e8bac33c3d05c4c53e13be29b263103ef**

Documento generado en 23/05/2023 12:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Inadmite
Acción:	Grupo
Accionantes:	Filemón Sevillano Gonzales y otros
Accionados:	Nación – Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Ministerio del Interior
Radicación:	52835-3333-001-2023-000116-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que revisados los presupuestos procesales y requisitos formales que exigen las normas que regulan la materia, los mismos no se satisfacen en su integridad, por lo cual se hace necesario inadmitirla, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Grupo¹, consagrada en el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política, constituye una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la ley han señalado de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa², encuadra dentro del mismo. Por tal razón, resulta elemental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones de grupo que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas³.

¹ Citado en CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintidós (22) febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01535-01(AG) Actor: MIGUEL ANGEL GAITAN MENESES Y OTROS Demandado: BOGOTA D. C. - D.A.M.A. Y OTROS Referencia: ACCION DE GRUPO

² C.C.A. art. 82.

³ Ley 472 de 1998, artículo 50.

2.- Al estar instituido como un medio de control de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del C.P.A.C.A.⁴, que regula la reparación de los perjuicios causados a un grupo, la demanda también debe adecuarse a las disposiciones generales establecidas en los artículos 161 a 166 ídem.

3.- Del diseño normativo y jurisprudencial de la Acción de Grupo, se destacan, entre otras, las siguientes características:

4.- Es una acción principal, tal como desprende del propio texto constitucional⁵ y ha sido resaltado por la jurisprudencia, al señalar que es rasgo *“fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones.”*⁶

5.- Es una acción indemnizatoria, pues su finalidad es la de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización⁷ *-in natura* o por equivalente pecuniario- de los perjuicios causados, en cuanto a esta jurisdicción se refiere, por la actividad de entidades públicas y de particulares que desempeñen funciones administrativas. La Acción de Grupo, no es una acción pública, por el contrario, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios⁸ provenientes de *“una misma causa”*⁹.

6.- Por tratarse de una acción representativa,¹⁰ la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto,¹¹ quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los

⁴ Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”

⁵ En efecto, el inciso segundo del artículo 88 superior señala que la ley regulará *“las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, **sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.**”*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-1.062 DE 2000.

⁷ Ley 472 de 1.998, artículos 3 y 46. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido: *“Es preciso resaltar que, tal como está definida la acción de clase o de grupo en la Ley 472 de 1998 (“La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios”), se constituye en un procedimiento declarativo de responsabilidad, en el cual debe garantizarse el derecho de defensa del presunto responsable y de los actores, así como el de igualdad, a través de las etapas procesales y actuaciones atinentes al traslado, excepciones, período probatorio, alegatos, doble instancia, con el objetivo de satisfacer los fines esenciales del Estado Social de Derecho que defienden la efectividad de los derechos de las personas en aras de un orden jurídico, económico y social justo. Un procedimiento así establecido apunta a garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica.”* (Sentencia C-1.062 DE 2000).

⁸ El Defensor del pueblo y los personeros municipales y distritales pueden interponer la acción de grupo pero no en ejercicio de legitimación propia, sino en nombre de cualquier interesado-legitimado (Ley 472 de 1998 Art. 48 inciso 2°).

⁹ Ley 472 de 1998 artículos 3 y 46, con la anotación de que mediante sentencia C-569 de 2004, se declaró inexecutable la expresión *“Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”* contenida en dichos artículos, apartes normativos de los que se derivaba el requisito de procedibilidad relacionado con la preexistencia del grupo.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 11 de septiembre de 2.003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00019-01(AG), Actor: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS AURORA II, Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de junio de 2.002, Radicación número: 17001-23-31-000-2002-0079-01 (AG-038), Actor: BISNED DEL SOCORRO BEDOYA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS. En el mismo sentido puede consultarse la providencia de 1° de junio de 2.000, exp. AG-001.

criterios que señale el actor. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante pueden solicitar su exclusión del grupo¹² y, a su vez, los afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya.¹³

7.- La causa del perjuicio puede ser tanto un hecho, una omisión, una operación, como un acto administrativo, pues si bien la ley que regula la Acción de Grupo en sus normas procesales se refiere indistintamente a "hechos", "omisiones", "actividades", "acciones", se debe destacar que las normas sustantivas definen y dan entidad a dicha acción bajo dos parámetros: i) número plural o conjunto integrado al menos por veinte personas, y ii) condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.

8.- En cuanto al estudio de admisibilidad que realiza el Despacho, es necesario resaltar que los requisitos se encuentran contenidos en la Ley 472 del 1998 y en la Ley 1437 de 2011, así como en el desarrollo jurisprudencial realizado por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional.

9.- Al respecto, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, sostuvo¹⁴:

"(...) En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado¹⁵ y por la Corte Constitucional¹⁶, los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo son los siguientes:

Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.

Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.

Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).

Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.

¹² Ley 472 de 1998 artículo 56.

¹³ Ídem artículo 55.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 22 de marzo de 2007, exp. 25000-23-25-000-2005- 02505-01 (AG), MP Alier Hernández Enríquez. Posición reiterada en varios pronunciamientos, véase Sentencia de fecha 10 de junio de 2022 C.P. Fredy Ibarra Martínez. Expediente 15001-23-33-000-2013-00533-01 (AG)

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001 de 2000, AG-0401 de 2004 y AG-0116 de 2004

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, MP Dra. Martha Victoria Sánchez.

Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.

Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante. Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto¹⁷.

El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación¹⁸ del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998." (negritas fuera de texto).

II. ASPECTOS A CORREGIR

10.- De conformidad con las referencias normativas y jurisprudenciales antes anotadas, este despacho encuentra que deben corregirse los siguientes aspectos de la demanda:

a. Que las pretensiones estén expresadas con precisión y claridad.

11.- El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

12.- La pretensión primera¹⁹ es del siguiente tenor:

"PRIMERA,- Declarar a LA NACIÓN COLOMBIANA - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y/o DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DEL INTERIOR, y demás entidades que deban ser citadas de oficio a la presente acción, solidaria, patrimonial y administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios

¹⁷ Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-1541 de 2004.

¹⁸ El parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, prevé: "El auto admisorio deberá valorar la procedibilidad de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley".

¹⁹ Anexo 002 folio 2 del expediente electrónico.

tanto materiales como extrapatrimoniales (daño o perjuicios morales, daño a la vida de relación o alteraciones a las condiciones de existencia u otro daño al que hubiera lugar) ocasionados al grupo de personas y/o familias víctimas y/o desplazadas por la violencia en la vereda Cualiman del Municipio de Roberto Payán -Departamento de Nariño y de aquellos que se integren al mismo en el curso del proceso, con motivo a la acción u omisión de las entidades demandadas que han permitido la llegada y permanencia de grupos al margen de la ley a disputar territorio, sin brindarles a esta comunidad acciones necesarias de prevención, control y protección para evitar que estos grupos ejerzan: el sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino por la misma causa; acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto de Roberto Payan el día 07 de mayo del 2021 y días después y paulatinamente conllevando al desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, sin que las demandadas tomen medidas efectivas para proteger a la comunidad de la vereda Cualiman del Municipio de Roberto Payán - Departamento de Nariño, con las garantías de ley. Incumpliendo así, con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, tal como se expone en los hechos de la presente acción.

Lo que constituye una responsabilidad patrimonial del Estado, bajo el título de imputación de falla en el servicio por omisión o bajo otro título de imputación de responsabilidad que el señor juez encuentre probado dentro del proceso, bajo el principio que guía estos procesos resarcitorios de IURA NOVIT CURIA, ampliamente reconocido por la jurisprudencia nacional." (subrayas fuera de texto)

13.- Observa el Despacho que la pretensión así formulada, no permite vislumbrar de forma clara y precisa lo que se persigue, puesto que en la misma se incluyen aspectos de hecho y de derecho que no son propios de la estructura de las pretensiones. Igualmente, se mencionan como causa del daño hechos ocurridos durante los años 2018, 2019, 2021 y 2023, así como diferentes hechos victimizantes, por lo cual se reitera, no existe claridad en lo que se pretende.

14.- Por lo tanto, el demandante deberá corregir la demanda, formulando de manera adecuada las pretensiones, diferenciándolas de los hechos y de los fundamentos de derecho, con claridad y precisión respecto de lo que se pretende y de la causa del daño, la cual debe guardar relación con las condiciones uniformes con fundamento en las cuales se demanda y las pruebas aportadas para acreditar la pertenencia al grupo.

b. Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño

15.- Como se observa, en el acápite denominado "II. JUSTIFICACIÓN Y CONDICIONES UNIFORMES" el apoderado legal de la parte accionante establece como criterios para identificar y definir el grupo, además de lo siguiente:

"(...) la presente acción la interpone un número superior a 20 personas al grupo de personas y/o grupo familiar pertenecientes a la vereda Cualiman, del Municipio de Roberto – Payan, Departamento de Nariño – N., quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron afectados tanto en lo moral y condiciones de vida hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que con llevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas, acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto Payan el día 07 de mayo del 2021, conllevando paulatinamente al sometimiento y desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido sometidas y desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020. Las cuales han acudido por intermedio de apoderado judicial para conformar el grupo demandante, las cuales han sufrido daños y perjuicios, materiales e inmateriales, con ocasión a la omisión de las entidades demandadas en el cumplimiento de sus funciones y que han permitido la llegada a este territorio de grupos al margen de la ley a disputar el territorio y que han generado en la comunidad un sometimiento, confinamiento, miedo y desplazamiento forado y masivo de toda la comunidad que residía en esta vereda.

Las condiciones uniformes, para conformar el grupo demandante, encontramos todas las personas pertenecientes a la vereda Cualiman del Municipio de Roberto Payan, Departamento de Nariño, quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron sometidos desde mayo del año 2021 como hecho continuado, hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que con llevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas, cuyas personas a causa del incumplimiento de las funciones por parte de las entidades demandantes les ha generado perjuicios tanto en lo económico, emocional y personal y de sus

necesidades básicas y pueden comparecer mediante la presente acción a reclamar el daño o perjuicio causado." (subrayas fuera de texto)

16.- Ahora bien, de los documentos allegados con la demanda, se tiene que la mayoría de los demandantes adjuntan como prueba de pertenencia al grupo las constancias de inclusión en el Registro Único Víctimas por el hecho victimizante desplazamiento forzado masivo en diferentes fechas, así: 25 de abril de 2018; y 03, 07, 10, 19, 22, 23 y 30 de mayo de 2021; 23 de abril de 2022 y 03 de mayo de 2022, en concordancia con los términos y alcances de los poderes otorgados.

17.- Sin embargo, en la demanda se afirma que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, y que se trata de un hecho continuado, siendo nuevamente desplazadas en los años 2021 y 2022, situación que persiste hasta la actualidad.

18.- En ese orden, no se observa claridad sobre las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, aspecto de suma importancia ya que debe recordarse que esta es la característica distintiva de la acción constitucional en estudio y su adecuada definición permitirá que se dé la debida publicidad, para efectos que cualquier persona que se encuentre en las mismas condiciones pueda integrarse al grupo.

19.- Por lo tanto, se deberá corregir la demanda especificando de forma clara y precisa las condiciones uniformes respecto a la causa del daño; si corresponde únicamente a los hechos y omisiones que conllevaron a los desplazamientos masivos ocurridos durante los días 03, 07, 19, 22 y 23 de mayo de 2021, o si se incluyen como causa del daño hechos ocurridos con anterioridad (años 2018, 2019 y 2020) y/o con posterioridad (2022 y 2023), y en ese caso se deberán establecer con claridad tales hechos y aportar las pruebas de pertenencia al grupo de cada uno de los demandantes.

c. Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.

20.- Revisados los documentos allegados como pruebas, no se encuentra certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas, ni documento alguno que acredite la condición invocada de la siguiente demandante al grupo:

- AURA DORILA OCAMPO PRECIADO

21.- Debe recordarse que las capturas de pantalla tomadas del sitio de internet de la UARIV no permiten la verificación de la identidad del consultante ni su inclusión en el RUV.

22.- En consecuencia, deberá corregirse la demanda allegando las certificaciones o documentos correspondientes, para cada uno de los demandantes, y que permitan a este Despacho verificar que reúnen condiciones uniformes respecto del hecho generador del daño alegado en esta oportunidad.

d. De los anexos de la demanda

23.- El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

24.- Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que para las siguientes personas, no se acreditó que quien afirma actuar como representante legal de los menores ostente tal calidad; o bien porque no se aporta el registro civil de nacimiento, o porque el registro civil es ilegible, o porque del registro aportado no se puede establecer que quien otorga el poder sea el padre o madre, y tampoco se aporta otro documento que permita establecer que tiene la representación legal por otra causa:

DEMANDANTE	OBSERVACION
JOSTIN SMITH CORTES VALENCIA	Del registro civil no se establece que el señor Diego Valencia Ocampo sea su padre o representante legal - folio 49 archivo 003
ANA GABRIELA LEÓN LANDAZURI	Del registro civil no se establece que la señora Johana Yuliari León Ocampo sea su madre o representante legal - folio 78 y 79 del archivo 003

25.- De otro lado, respecto de los señores FERNANDA YAJAIRA VALENCIA OCAMPO y VICTOR ALFONSO QUIÑONES LANDAZURI en sus memoriales de poder²⁰ se observa que no existe congruencia en la fecha del hecho victimizante plasmada en este documento con lo establecido en sus respectivos RUV, en razón a que la fecha relacionada en cada poder corresponder a los días 10 y 22 de mayo de 2021 respectivamente, pero en el registró de victimas las fechas del ultimo hecho victimizante “Masivo: Desplazamiento Forzado” corresponde al 30 de junio de 2021 y 03 de mayo de 2022. Por tal motivo se deberá subsanar el mandato otorgado a fin de que no exista incongruencias que afecten la representación legal de cada uno de los accionantes.

26.- Finalmente, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, estipula:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

²⁰ Anexo 002 folios 33 y 52 del expediente electrónico.

demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

27.- Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se está inadmitiendo la demanda, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la corrección de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos norma en cita, al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, y allegar a este Despacho las constancias que acrediten dicho envío.

En ese orden se deberá corregir la demanda en los aspectos antes anotados.

III. CONCLUSIONES

28.- Teniendo en cuenta que la ley 472 que "la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso" (artículo 52²¹), hoy Código General del Proceso y C.P.A.C.A, en este orden de ideas en tanto la Ley 472 de 1998 no prevé el trámite respecto a la inadmisión de la demanda, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

29.- Ahora bien, la parte demandante deberá incluir e integrar las correcciones requeridas en un solo escrito, a fin de manejar la unidad procesal.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Filemón Sevillano Gonzales y otros, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo inciso

²¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil tres (2003) Radicación número: 5000-23-24-000-1999-00528-03(AG) Actor: MARÍA EUGENIA JARAMILLO ESCALANTE Y OTROS Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA Referencia: ACCIÓN DE GRUPO.

cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TECRCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jesús Ricardo Mora Guerrero identificado con C.C. No. 13.072.536 de Pasto y portador de la T. P. No 166.940 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante. Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92a75434bc031dd6729d438ec96ef9e6232c74f99a3316d42361a89855201d4**

Documento generado en 23/05/2023 12:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Inadmite
Acción:	Grupo
Accionantes:	Doris Marleny Castillo González y otros
Accionados:	Nación – Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Ministerio del Interior
Radicación:	52835-3333-001-2023-117-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que revisados los presupuestos procesales y requisitos formales que exigen las normas que regulan la materia, los mismos no se satisfacen en su integridad, por lo cual se hace necesario inadmitirla, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Grupo¹, consagrada en el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política, constituye una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la ley han señalado de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa², encuadra dentro del mismo. Por tal razón, resulta elemental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones de grupo que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas³.

¹ Citado en CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintidós (22) febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01535-01(AG) Actor: MIGUEL ANGEL GAITAN MENESES Y OTROS Demandado: BOGOTÁ D. C. - D.A.M.A. Y OTROS Referencia: ACCION DE GRUPO

² C.C.A. art. 82.

³ Ley 472 de 1998, artículo 50.

2.- Al estar instituido como un medio de control de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del C.P.A.C.A.⁴, que regula la reparación de los perjuicios causados a un grupo, la demanda también debe adecuarse a las disposiciones generales establecidas en los artículos 161 a 166 ídem.

3.- Del diseño normativo y jurisprudencial de la Acción de Grupo, se destacan, entre otras, las siguientes características:

4.- Es una acción principal, tal como desprende del propio texto constitucional⁵ y ha sido resaltado por la jurisprudencia, al señalar que es rasgo *“fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones.”*⁶

5.- Es una acción indemnizatoria, pues su finalidad es la de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización⁷ *-in natura* o por equivalente pecuniario- de los perjuicios causados, en cuanto a esta jurisdicción se refiere, por la actividad de entidades públicas y de particulares que desempeñen funciones administrativas. La Acción de Grupo, no es una acción pública, por el contrario, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios⁸ provenientes de *“una misma causa”*⁹.

6.- Por tratarse de una acción representativa,¹⁰ la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto,¹¹ quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los

⁴ Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”

⁵ En efecto, el inciso segundo del artículo 88 superior señala que la ley regulará *“las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, **sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.**”*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-1.062 DE 2000.

⁷ Ley 472 de 1.998, artículos 3 y 46. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido: *“Es preciso resaltar que, tal como está definida la acción de clase o de grupo en la Ley 472 de 1998 (“La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios”), se constituye en un procedimiento declarativo de responsabilidad, en el cual debe garantizarse el derecho de defensa del presunto responsable y de los actores, así como el de igualdad, a través de las etapas procesales y actuaciones atinentes al traslado, excepciones, período probatorio, alegatos, doble instancia, con el objetivo de satisfacer los fines esenciales del Estado Social de Derecho que defienden la efectividad de los derechos de las personas en aras de un orden jurídico, económico y social justo. Un procedimiento así establecido apunta a garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica.”* (Sentencia C-1.062 DE 2000).

⁸ El Defensor del pueblo y los personeros municipales y distritales pueden interponer la acción de grupo pero no en ejercicio de legitimación propia, sino en nombre de cualquier interesado-legitimado (ley 472 de 1998 Art. 48 inciso 2º).

⁹ Ley 472 de 1998 artículos 3 y 46, con la anotación de que mediante sentencia C-569 de 2004, se declaró inexecutable la expresión *“Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”* contenida en dichos artículos, apartes normativos de los que se derivaba el requisito de procedibilidad relacionado con la preexistencia del grupo.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 11 de septiembre de 2.003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00019-01(AG), Actor: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS AURORA II, Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de junio de 2.002, Radicación número: 17001-23-31-000-2002-0079-01 (AG-038), Actor: BISNED DEL SOCORRO BEDOYA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS. En el mismo sentido puede consultarse la providencia de 1º de junio de 2.000, exp. AG-001.

criterios que señale el actor. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante pueden solicitar su exclusión del grupo¹² y, a su vez, los afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya.¹³

7.- La causa del perjuicio puede ser tanto un hecho, una omisión, una operación, como un acto administrativo, pues si bien la ley que regula la Acción de Grupo en sus normas procesales se refiere indistintamente a "hechos", "omisiones", "actividades", "acciones", se debe destacar que las normas sustantivas definen y dan entidad a dicha acción bajo dos parámetros: i) número plural o conjunto integrado al menos por veinte personas, y ii) condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.

8.- En cuanto al estudio de admisibilidad que realiza el Despacho, es necesario resaltar que los requisitos se encuentran contenidos en la Ley 472 del 1998 y en la Ley 1437 de 2011, así como en el desarrollo jurisprudencial realizado por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional.

9.- Al respecto, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, sostuvo¹⁴:

"(...) En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado¹⁵ y por la Corte Constitucional¹⁶, los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo son los siguientes:

Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.

Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.

Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).

Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.

¹² Ley 472 de 1998 artículo 56.

¹³ Ídem artículo 55.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 22 de marzo de 2007, exp. 25000-23-25-000-2005- 02505-01 (AG), MP Alier Hernández Enríquez. Posición reiterada en varios pronunciamientos, véase Sentencia de fecha 10 de junio de 2022 C.P. Fredy Ibarra Martínez. Expediente 15001-23-33-000-2013-00533-01 (AG)

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001 de 2000, AG-0401 de 2004 y AG-0116 de 2004

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, MP Dra. Martha Victoria Sánchez.

Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.

Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante. Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto¹⁷.

El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación¹⁸ del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998." (negritas fuera de texto).

II. ASPECTOS A CORREGIR

10.- De conformidad con las referencias normativas y jurisprudenciales antes anotadas, este despacho encuentra que deben corregirse los siguientes aspectos de la demanda:

a. Que las pretensiones estén expresadas con precisión y claridad.

11.- El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

12.- La pretensión primera¹⁹ es del siguiente tenor:

"PRIMERA,- Declarar a LA NACIÓN COLOMBIANA - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y/o DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DEL INTERIOR, y demás entidades que deban ser citadas de oficio a la presente acción, solidaria, patrimonial y administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios

¹⁷ Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-1541 de 2004.

¹⁸ El parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, prevé: "El auto admisorio deberá valorar la procedibilidad de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley".

¹⁹ Anexo 002 folio 2 del expediente electrónico.

tanto materiales como extrapatrimoniales (daño o perjuicios morales, daño a la vida de relación o alteraciones a las condiciones de existencia u otro daño al que hubiera lugar) ocasionados al grupo de personas y/o familias víctimas (sic) víctimas y/o desplazadas por la violencia en la vereda Tamaje del Municipio de Roberto Payán - Departamento de Nariño y de aquellos que se integren al mismo en el curso del proceso, con motivo a la acción u omisión de las entidades demandadas que han permitido la llegada y permanencia de grupos al margen de la ley a disputar territorio, sin brindarles a esta comunidad acciones necesarias de prevención, control y protección para evitar que estos grupos ejerzan: el sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino por la misma causa; acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto de Roberto Payán el día 07 de mayo del 2021 y días después y paulatinamente conllevando al desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, sin que las demandadas tomen medidas efectivas para proteger a la comunidad de la vereda Tamaje del Municipio de Roberto Payán - Departamento de Nariño, con las garantías de ley. Incumpliendo así, con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, tal como se expone en los hechos de la presente acción.

Lo que constituye una responsabilidad patrimonial del Estado, bajo el título de imputación de falla en el servicio por omisión o bajo otro título de imputación de responsabilidad que el señor juez encuentre probado dentro del proceso, bajo el principio que guía estos procesos resarcitorios de IURA NOVIT CURIA, ampliamente reconocido por la jurisprudencia nacional.” (subrayas fuera de texto)

13.- Observa el Despacho que la pretensión así formulada, no permite vislumbrar de forma clara y precisa lo que se persigue, puesto que en la misma se incluyen aspectos de hecho y de derecho que no son propios de la estructura de las pretensiones. Igualmente, se mencionan como causa del daño hechos ocurridos durante los años 2018, 2019, 2021 y 2023, así como diferentes hechos victimizantes, por lo cual se reitera, no existe claridad en lo que se pretende.

14.- Por lo tanto, el demandante deberá corregir la demanda, formulando de manera adecuada las pretensiones, diferenciándolas de los hechos y de los fundamentos de derecho, con claridad y precisión respecto de lo que se pretende y de la causa del daño, la cual debe guardar relación con las condiciones uniformes con fundamento en las cuales se demanda y las pruebas aportadas para acreditar la pertenencia al grupo.

b. Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño

15.- Como se observa, en el acápite denominado "II. JUSTIFICACIÓN Y CONDICIONES UNIFORMES" el apoderado legal de la parte accionante establece como criterios para identificar y definir el grupo, además de lo siguiente:

"(...) La presente acción la interpone un número superior a 20 personas al grupo de personas y/o grupo familiar pertenecientes a la vereda Tamaje, del Municipio de Roberto – Payán, Departamento de Nariño – N., quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los Acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron afectados tanto en lo moral y condiciones de vida hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que conllevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas, acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto Payán el día 07 de mayo del 2021, conllevando paulatinamente al sometimiento y desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido sometidas y desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020.

Las condiciones uniformes, para conformar el grupo demandante, encontramos todas las personas pertenecientes a la vereda Tamaje del Municipio de Roberto Payán, Departamento de Nariño o de Nariño – N., (sic) quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los Acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron sometidos desde mayo del año 2021 como hecho continuado, hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que conllevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas, cuyas personas a causa del incumplimiento de las funciones por parte de las entidades demandadas les ha generado perjuicios tanto en lo económico, emocional y personal y de sus necesidades básicas y pueden comparecer mediante la presente acción a reclamar el daño o perjuicio causado." (subrayas fuera de texto)

16.- Ahora bien, de los documentos allegados con la demanda, se tiene que la mayoría de los demandantes adjuntan como prueba de pertenencia al grupo las constancias de inclusión en el Registro Único Víctimas por el hecho

victimizante desplazamiento forzado masivo en diferentes fechas, así: 10, 26 de mayo de 2021, 9, 21, 23 y 30 de junio de 2021, en concordancia con los términos y alcances de los poderes otorgados.

17.- Sin embargo, en la demanda se afirma que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, y que se trata de un hecho continuado, siendo nuevamente desplazadas en los años 2022 y 2023, situación que persiste hasta la actualidad.

18.- En ese orden, no se observa claridad sobre las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, aspecto de suma importancia ya que debe recordarse que esta es la característica distintiva de la acción constitucional en estudio y su adecuada definición permitirá que se dé la debida publicidad, para efectos que cualquier persona que se encuentre en las mismas condiciones pueda integrarse al grupo.

19.- Por lo tanto, se deberá corregir la demanda especificando de forma clara y precisa las condiciones uniformes respecto a la causa del daño; si corresponde únicamente a los hechos y omisiones que conllevaron al desplazamiento masivo ocurrido durante los días 10, 26 de mayo de 2021, 9, 21, 23 y 30 de junio de 2021, o si se incluyen como causa del daño hechos ocurridos con anterioridad (años 2018, 2019 y 2020) y/o con posterioridad (2022 y 2023), y en ese caso se deberán establecer con claridad tales hechos y aportar las pruebas de pertenencia al grupo de cada uno de los demandantes.

c. Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.

20.- Revisados los documentos allegados como pruebas, no se encuentra certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas, ni documento alguno que acredite la condición invocada de los siguientes demandantes, al grupo:

- AURELIO CONSTANTINO ESTACIO VIVEROS
- EMANUEL ESTACIO SEGURA
- NORIDA YANELI BOLAÑOS PRADO
- YURY NATHALIA AYALA BOLAÑOS

21.- Debe recordarse que las capturas de pantalla tomadas del sitio de internet de la UARIV no permiten la verificación de la identidad del consultante ni su inclusión en el RUV, por lo cual no se satisface el requisito.

22.- En consecuencia, deberá corregirse la demanda allegando las certificaciones o documentos correspondientes, para cada uno de los demandantes, y que permitan a este Despacho verificar que reúnen condiciones uniformes respecto del hecho generador del daño alegado en esta oportunidad.

d. De los anexos de la demanda

23.- El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

24.- Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que para las siguientes personas, no se acreditó que quien afirma actuar como representante legal de los menores ostente tal calidad; o bien porque no se aporta el registro civil de nacimiento, o porque el registro civil es ilegible, o porque del registro aportado no se puede establecer que quien otorga el poder sea el padre o madre, y tampoco se aporta otro documento que permita establecer que tiene la representación legal por otra causa:

DEMANDANTE	OBSERVACION
BRIANNA ALEJANDRA ANGULO QUIÑONES	Registro civil ilegible folio 102
SINDY JOHANA GODOY QUIÑONES	Registro civil ilegible folio 179
YURLIN ELIANI GODOY QUIÑONES	Registro civil ilegible folio 183
MARIE YIRET ÁNGULO MINDEROS	Del registro civil no se establece que la señora Mariela Angulo Prado sea su representante legal folio 202
SHAYRA DAYANA ROSALES MINDERO	Del registro civil no se establece que la señora Lucy Antonia Minideros sea su representante legal folio 207
SHAIRA VERÓNICA GODOY ORTIZ	Del registro civil no se establece que la señora Soledad Minideros sea su representante legal folio 239
YURY NATHALIA AYALA BOLAÑOS	Del registro civil no se establece que la señora Visitación Prado sea su representante legal folio 321
JOSE ARLEY QUIÑONES CUERO	Del registro civil no se establece que la señora Dionicia Locadia sea su representante legal folio 346

25.- De otro lado, el señor MEMFI ARTURO GONZÁLEZ CUERO en el poder²⁰ afirma actuar como representante legal de sus hijos MILANE GONZÁLEZ PRECIADO y LUZ MERY GONZÁLES, pero no se aporta documento alguno de los menores.

26.- Con respecto a la menor NAIRA CELESTE MINIDEROS PRADO, se aporta registro civil pero no se encuentra mencionada en el poder conferido por la señora NICOLASA PRADO QUIÑONES.

27.- Finalmente, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, estipula:

²⁰ Anexo 002 folio 244 del expediente electrónico.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

28.- Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se está inadmitiendo la demanda, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la corrección de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos norma en cita, al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, y allegar a este Despacho las constancias que acrediten dicho envío.

En ese orden se deberá corregir la demanda en los aspectos antes anotados.

III. CONCLUSIONES

29.- Teniendo en cuenta que la ley 472 que “la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso” (artículo 52²¹), hoy Código General del Proceso y C.P.A.C.A, en este orden de ideas en tanto la Ley 472 de 1998 no prevé el trámite respecto a la inadmisión de la demanda, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

30.- Ahora bien, la parte demandante deberá incluir e integrar las correcciones requeridas en un solo escrito, a fin de manejar la unidad procesal.

²¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil tres (2003) Radicación número: 5000-23-24-000-1999-00528-03(AG) Actor: MARÍA EUGENIA JARAMILLO ESCALANTE Y OTROS Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA Referencia: ACCIÓN DE GRUPO.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Doris Marleny Castillo González y otros, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TECERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jesús Ricardo Mora Guerrero identificado con C.C. No. 13.072.536 de Pasto y portador de la T. P. No 166.940 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante. Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e088c8a859b8361710dda82a1128be3f83fb2826287e5f18316da49f929fe54**
Documento generado en 23/05/2023 12:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>